

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S- 52/2052.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de enero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta-denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número 2022-001568-00000125, por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, de fecha 08-05-2022, suscrita por Agentes de la Guardia Civil de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Compañía de ■■■■, en la que se identifica como denunciado a don ■■■■, por unos hechos acaecidos el citado día en el campo de fútbol de ■■■■, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 27 de junio de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art. 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 1.500 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

SEGUNDO: Finalizada la instrucción del procedimiento mediante propuesta del instructor de fecha 28 de noviembre, y tras la correspondiente notificación, el preceptivo plazo de alegaciones del denunciado a dicha propuesta terminaba el 28 de diciembre de 2022, fuera del plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento.

TERCERO: En relación con lo expuesto anteriormente, debe considerarse de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 113.3 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, si el procedimiento se encuentra caducado, y si procede por tanto el archivo de las actuaciones, ya que esta circunstancia opera si han transcurrido seis meses desde su inicio sin que se haya notificado la resolución a la persona o personas interesadas, excluyéndose del cómputo las paralizaciones imputables a las mismas.





Así, el término inicial para el cómputo del plazo es la fecha del acuerdo de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-LPACAP-, artículo 21.3.a); el término final para el cómputo del plazo es la fecha de la notificación de la resolución sancionadora (LPACAP, artículo 25.1.b), si bien el intento de notificación de la resolución sancionadora debidamente acreditado permite dar por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento (LPACAP, artículo 40.4). En este sentido, trasladando lo expuesto a este procedimiento, se comprueba que ha transcurrido el referido plazo de seis meses y por tanto el procedimiento ha caducado.

CUARTO: Producida la caducidad “ope legis” por transcurso del plazo legal y sin necesidad de previa petición del interesado, resulta su apreciación y declaración obligada para la Administración de oficio. Por consiguiente, esta Sección debe declarar la caducidad del procedimiento, mediante una resolución que ordene, a su vez, el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 LPACAP, es decir, constatando la circunstancia que concurre en el caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (artículo 21.1 LPACAP).

QUINTO: Todo ello, sin perjuicio de la potestad de esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de iniciar un nuevo procedimiento pues se aprecia que la prescripción de la infracción no se habría producido, dado el carácter de grave, tal y como fue inicialmente calificada. En efecto, nada obsta a que pueda incoarse un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para sancionar la infracción correspondiente, si bien teniendo en cuenta que el procedimiento así caducado no interrumpe la prescripción de las infracciones (LPACAP, artículo 95.3).

Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas en el procedimiento S 52/2022 por advertirse la caducidad del procedimiento.

SEGUNDO: La formación de nuevo expediente en virtud del Acta-denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número 2022-001568-00000125 y de la ratificación de la misma, y dado que la infracción no está prescrita.



Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTÍQUESE esta Resolución a la persona denunciada.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**